

Carlos E. M.

# INFORME MENSUAL

JUNIO 1988



Arzobispado de Santiago – Vicaría de la Solidaridad

REPUBLICAN PARTY - VICTORY IN THE  
ELECTIONS - YOURS TO DECIDE  
NO. 1000 - 1000 - 1000 - 1000



---

ARZOBISPADO DE SANTIAGO – VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Producción: Vicaría de la Solidaridad

Plaza de Armas 444 – Casilla 26-D – Santiago de Chile

---

---

# INDICE

ANALISIS.....	5
RESUMEN ESTADISTICO.....	7
<b>EXPOSICION DE HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS EN EL MES</b>	
I. Procesos instruidos por el fiscal militar Torres Silva .....	13
II. Seguimiento de los procesos en contra de Clodomiro Almeyda.....	31
III. Seguimiento del conflicto universitario.....	41
IV. Libertad de opinión e información .....	45
V. Exilio .....	47
VI. Tribunales.....	49
VII. Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile .....	51
<b>RELACION DE SITUACIONES DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS</b>	
1. Privación de libertad .....	55
2. Amedrentamientos .....	75
3. Apremios ilegítimos o tortura .....	83
4. Violencias innecesarias con resultado de lesiones.....	83
5. Violencias innecesarias con resultado de daño de bienes materiales.....	84
6. Muertes violentas.....	84
7. Ataques a la Iglesia .....	85
8. Abuso de poder.....	86
ESTADISTICA GENERAL.....	87

---



---

# ANALISIS

## 1. Procesos que conduce el fiscal Torres

En los procesos seguidos ante la Fiscalía Militar ad-hoc del coronel Torres Silva, durante el mes de junio continuaron dándose situaciones de personas que tras sufrir prolongados períodos de detención por orden de ese tribunal, recuperaron más tarde su libertad incondicional por falta de méritos; sin que se divisara la razón del rigor empleado originalmente en contra de ellos. El caso más destacado del período es el del dirigente sindical Freddy Núñez, quien tras haber permanecido arrestado e incomunicado por orden del titular de la Tercera Fiscalía Militar fue puesto a disposición del fiscal Torres, quien prolongó su arresto e incomunicación. Finalmente quedó en libertad incondicional, al igual que tantas otras personas que han permanecido injustamente encarcelados, como se concluye de las resoluciones del propio tribunal militar.

## 2. Mantención de la agitación en las universidades

En el presente informe damos cuenta, como lo hemos hecho durante los últimos meses, del proceso de movilización de estudiantes y académicos que se da en la casi totalidad de las universidades del país. En el marco del conflicto universitario se produjeron manifestaciones que acarrearón la detención de estudiantes de los diversos planteles. Los problemas de financiamiento de la educación superior —que se traduce en reducción del crédito a los estudiantes y bajas remuneraciones para los académicos— y de alumnos sancionados por las autoridades de sus centros de estudio, se

encuentran en la base de un conflicto que no encuentra solución definitiva.

## 3. Libertad de información

Durante el mes de junio el gobierno presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago un requerimiento en contra de cuatro directores de medios de comunicación opositores —Apsi, Análisis, Cauce y Fortín Mapocho— por haber publicado una inserción del Partido Comunista en que esta organización política llamaba a votar No en el plebiscito. La acción judicial se sustenta en la ley complementaria al artículo 8 de la Constitución de 1980. La Asociación Nacional de la Prensa y el Colegio de Periodistas protestaron una vez más por el atentado a la libertad de prensa que tal requerimiento significa.

## 4. Declaración de los Obispos sobre el plebiscito

En el período que cubre este informe, el proceso de confrontación política pre-plebiscitaria se fue incrementando. A la permanencia de condiciones de mayor precariedad de la oposición frente al gobierno —limitado acceso a los medios de comunicación, en especial la televisión, permanencia de los estados de excepción— se unió el incremento de la participación de personal uniformado, especialmente del Ejército, en la campaña de apoyo a la opción Sí. La Conferencia Episcopal emitió una declaración bajo el nombre de "Buscamos la Paz y el Bien de Todos", en la que se refiere a estos temas y reclama la prescindencia de las FF.AA. en la campaña del gobierno, en

---

tanto ellas son las garantes de la corrección del proceso plebiscitario. En este informe transcribimos en extenso ese pronunciamiento episcopal.

#### **5. Atentados en contra de uniformados**

Durante los últimos meses hemos venido dando cuenta de la persistencia de acciones criminales en contra de uniformados. Du-

rante junio se produjo el homicidio de un coronel de Ejército que se desempeñaba como gerente en una empresa privada y un carabinero fue herido a bala cuando pedía los documentos de identificación a unos jóvenes que conducían un auto robado. En ambos casos existen indicios de tratarse de hechos con connotación política. Nuevamente diversos personeros de Iglesia condenaron estos actos criminales.

---

# RESUMEN ESTADISTICO

(AL 30 DE JUNIO DE 1988)

## 1. PRIVACION DE LIBERTAD

### 1.1 Privación de libertad en Santiago

Arrestos . . . . .	28
Arrestos en allanamientos a poblaciones . . . . .	—
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas . . . . .	256
Secuestros . . . . .	1
<hr/> Total de personas privadas de libertad en Santiago . . . . .	<hr/> 285

### 1.2 Privación de libertad en provincias

Arrestos	
Valparaíso . . . . .	8
San Fernando . . . . .	5
<hr/> Total de arrestos . . . . .	<hr/> 13

Arrestos en allanamientos a poblaciones . . . . .	—
<hr/> Total de arrestos en allanamientos a poblaciones . . . . .	<hr/> —

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas en provincias	
Arica . . . . .	339
Antofagasta . . . . .	3
La Serena . . . . .	16
Valparaíso . . . . .	23
<hr/> Total arrestos practicados en manifestaciones colectivas . . . . .	<hr/> 381

Secuestros . . . . .	—
<hr/> Total de secuestros . . . . .	<hr/> —

<hr/> Total de personas privadas de libertad en provincias . . . . .	<hr/> 394
--	-----------

<hr/> 1.3 Total de personas privadas de libertad en el país . . . . .	<hr/> 679
---	-----------

#### 1.4 Total de personas privadas de libertad en el curso del año

	Arrestos	Arrestos en allanamientos a pobla- ciones	Colectivos	Secuestros	Total
En Santiago . . . . .	286	51	587	8	932
Provincias . . . . .	96	—	750	2	848
<b>Total . . . . .</b>	<b>382</b>	<b>51</b>	<b>1.337</b>	<b>10</b>	<b>1.780</b>

#### 1.5 Personas privadas de libertad en el mismo período en los últimos 3 años

	Individuales (1)	Colectivos	Total
Enero-junio 1988 . . . . .	443	1.337	1.780
Enero-junio 1987 . . . . .	259	969	1.228
Enero-junio 1986 . . . . .	551	2.860	3.411

#### 1.6 Personas privadas de libertad en el país que han sido encargadas reo por delitos de carácter terrorista

	Nº privaciones de libertad	Procesados	Encargados reos acusados de delitos de carácter terrorista(2)
En el mes . . . . .	679	17	7
En el curso del año . . . . .	1.780	149	29

### 2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1 Casos denunciados en el mes . . . . .	27
2.2 Casos denunciados en el año . . . . .	294

### 3. APREMIOS ILEGITIMOS O TORTURA (En Santiago)(3)

3.1 Casos denunciados en el mes . . . . .	2
3.2 Casos denunciados en el año . . . . .	42

(1) Incluye arrestos, arrestos en allanamientos a poblaciones, secuestros.

(2) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Anti-terrorista).

(3) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

#### 4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (En Santiago)(4)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte . . . . .	—	—
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados) . . . . .	2	64
Con resultado de daños en bienes materiales . . . . .	2	12
<b>Total . . . . .</b>	<b>4</b>	<b>76</b>

#### 5. MUERTES VIOLENTAS(5)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
1. Producto de torturas . . . . .	—	—	—	—	—	—
2. Producto de violencias innecesarias . . . . .	—	—	—	—	1	1
3. Asesinatos políticos de civiles opositores . . . . .	—	—	—	—	—	—
4. Asesinatos políticos de civiles partidarios del gobierno . . . . .	—	—	—	—	—	—
5. Informadas en "enfrentamientos" (sólo civiles) . . . . .	—	—	—	—	—	—
6. Miembros de F.F.A.A. y policiales . . . . .	1	—	1	7	1	8
7. Otras muertes . . . . .	—	—	—	7	1	8
<b>Total . . . . .</b>	<b>1</b>	<b>—</b>	<b>1</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>17</b>

##### 5.1 Muertes violentas ocurridas en el mismo período de los últimos tres años

	Muertes informadas en enfrentamientos			Muertes producto de violencias innecesarias			Otras muertes(6)			Total de muertes		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Enero-junio 1988 . . . . .	—	—	—	—	1	1	14	2	16	14	3	17
Enero-junio 1987 . . . . .	12	—	12	3	—	3	2	3	5	17	3	20
Enero-junio 1986 . . . . .	4	2	6	5	2	7	7	2	9	16	6	22

##### 5.2 Muertes por abuso de poder denunciadas judicialmente

Ocurridas en el mes . . . . .	—
Ocurridas en el año . . . . .	4

(4) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

(5) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(6) Incluye los puntos 3, 4, 6 y 7.

---

**6. DETENIDOS DESAPARECIDOS**

Provincias	Santiago	Total
211	471	682

**7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)**

7.1 Decretadas en el mes . . . . .	—
7.2 Decretadas en el curso del año . . . . .	—

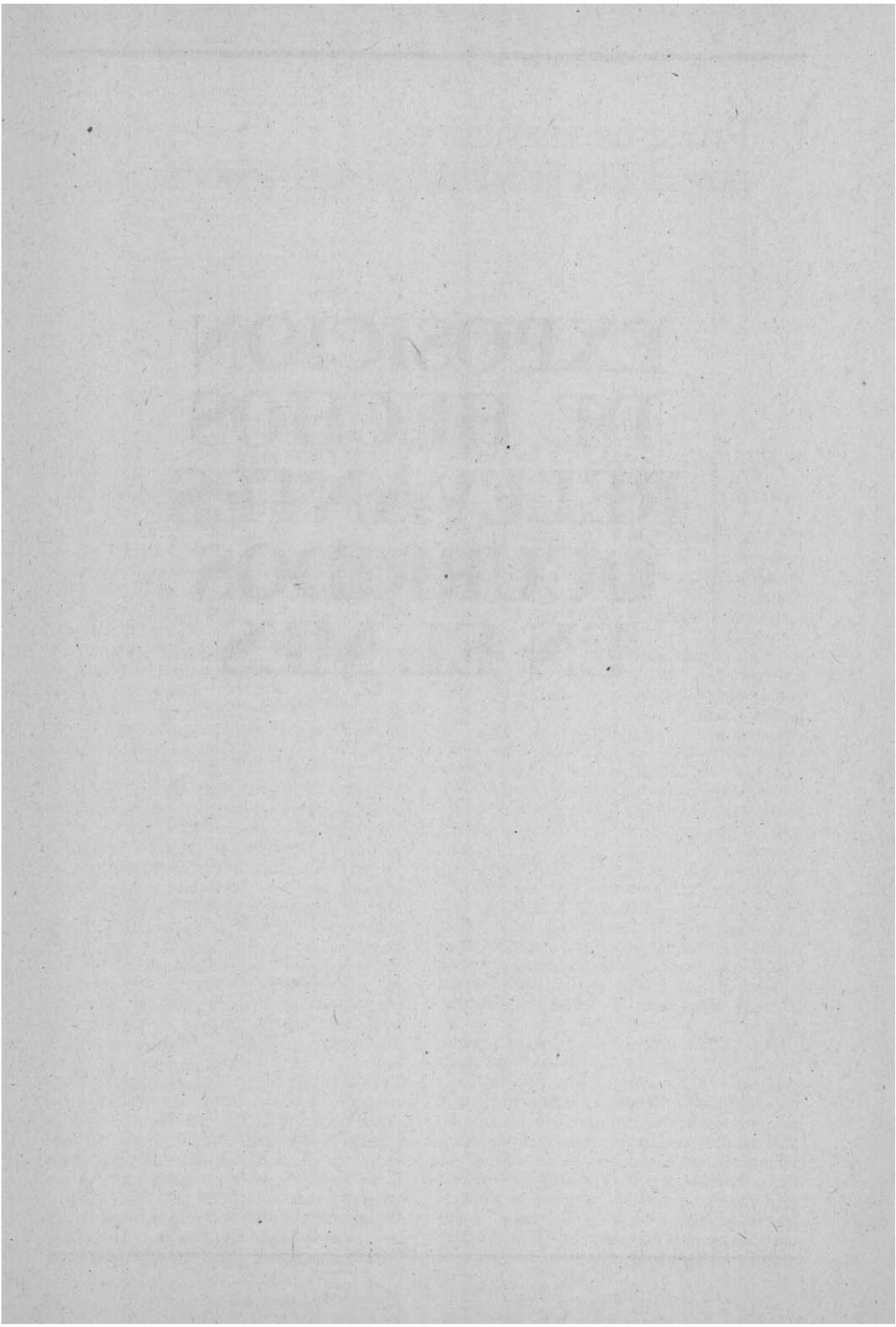
**8. PROCESADOS EN CARCEL (atendidos por la Vicaría de la Solidaridad) . . . . . 288**

**9. CONDENADOS CUMPLIENDO CONDENA EN CARCEL,  
SEGUN REGISTRO DE LA FUNDACION DE AYUDA SOCIAL  
DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS (FASIC). . . . . 106**

---

**EXPOSICION  
DE HECHOS  
RELEVANTES  
OCURRIDOS  
EN EL MES**

---



---

# I. Procesos instruidos por el Fiscal Militar Torres Silva.

## A) SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA INTERNACION ILEGAL DE ARMAS.

En el mes de junio la opinión pública tuvo conocimiento de una serie de declaraciones públicas emitidas por personas relacionadas con la causa rol 1797-86, que sustancia la Fiscalía Militar ad-hoc por el ingreso ilegal de armas al país. Como ya es tradicional, entre las informaciones reproducidas por los distintos medios de comunicación destacaron los dichos del fiscal Torres Silva, quien, haciendo un recuento de los avances registrados en el "caso arsenales" en lo que va corrido del año, reiteró la existencia de un tercer desembarco de armas. Ahondando sobre el particular, el magistrado castrense señaló que se habían dictado cincuenta nuevas órdenes de detención "desde que quedó absolutamente probado que existe un cargamento de armas que continúa oculto"; agregó también que esta partida estaría compuesta por armas automáticas livianas, portátiles, pequeñas y que resultan muy fáciles de ocultar, "cuyas características difieren de los fusiles M-16 u otras armas halladas en agosto de 1986 en distintos puntos".

Respecto a una entrevista y una conferencia de prensa que habrían sido concedidas por el reo Sergio Buschmann Silva (evadido de la Cárcel de Valparaíso en la primera quincena del mes de agosto del año pasado) en Berlín y La Habana respectivamente, en las cuales se señala —entre otros conceptos— que el FPMR utilizará el plebiscito como un "detonante social, a través de la movilización de masas" y que la lucha armada no cesará en Chile mientras no existan garantías absolutas de que no se

volverá a disparar contra el pueblo, y también respecto a otras expresiones vertidas desde el exterior por César Bunster Ariztía, uno de los principales inculpados en el "caso atentado", el fiscal Torres manifestó que "el terrorismo intenta provocar, en un plazo mediato, un enfrentamiento entre los chilenos, una guerra fratricida". Eso se desprende claramente, añadió, de las declaraciones formuladas recientemente por los dos prófugos, "ambos convertidos ahora y fuera del país, por la fuerza de las circunstancias y a buen recaudo, en voceros del Frente (Patriótico) Manuel Rodríguez". Al pedírsele una explicación más ampliada, ratificó que estas personas se encontrarían "a buen recaudo, porque no cabe dudas que el procesado Bunster tiene el asiento de sus actividades en España; y ello, reconocido expresamente por el gobierno español cuando el Consejo de Ministros, en instancia administrativa, rechazó la petición de extradición; y posteriormente, el canciller hispano en Naciones Unidas sostuvo que España no concedería la extradición pedida por Chile porque Bunster arriesgaría ser condenado a muerte. Esto último no deja de ser un error jurídico, pero para los efectos de acreditar que Bunster se encontraba en España, creo que son pruebas más que suficientes". En cuanto a Buschmann, indicó el fiscal militar ad-hoc que "está fuera de toda duda de que después de estar en Suecia pasa a Cuba, desde donde el cable nos trajo lo que la opinión pública latamente conoce". Según indica El Mercurio en su edición del 20 de junio, Buschmann estaría desempeñando una campaña publicitaria en el extranjero y, actualmente, se encontraría encargado a la policía de 146 países afiliados a la INTERPOL, "clasificado entre los prófugos inter-

nacionales con la calificación de 'difusión roja', por su extrema peligrosidad'. Según el juez castrense, estas declaraciones de los procesados incentivarían una "guerra fratricida" porque "aparece claro que cualquiera que sea el curso institucional que el pueblo de Chile se dé, ellos seguirán actuando hasta en tanto se establezca con absoluta claridad que las armas jamás serán usadas contra las 'masas'. Dicho de otra manera, ellos se convierten en portavoces de estas 'masas', intérpretes de sus sentimientos y, obviamente, en el brazo armado de las mismas".

Concluyó sus opiniones el fiscal manifestando que, de lo anteriormente dicho, se desprendía "el interés de este movimiento terrorista —F(P)MR— en conseguir la mayor cantidad de armas, interés que ha quedado solo en ese plano, a fin de contar con un hampa armada que puedan utilizar, como de hecho está ocurriendo, como base de reclutamiento para acciones que pretendan desestabilizar la tranquilidad pública. El sueño del F(P)MR es crear un 'ejército popular', hecho que ya se intentara —y en algunos casos con éxito— por corrientes de igual raíz ideológica del citado movimiento extremista en otros países latinoamericanos. Nicaragua, El Salvador y Honduras son buenos ejemplos de esta línea de acción".

En respuesta a las declaraciones de Torres Silva, el 23 de junio el FPMR entregó un comunicado público en que negó haber emitido el concepto de "guerra total", que el juez instructor le atribuye.

#### **Nuevos antecedentes sobre fecha de fuga**

El abogado Oscar Suárez Pizarro, defensor del suboficial de Gendarmería, Oscar Montoya Llanos, entregó nuevos antecedentes acerca de la fecha en que se habría producido la fuga de Sergio Buschmann, Marcial Moraga, Luis Muñoz y Gabriel Espinoza, desde la Cárcel de Valparaíso en agosto del año pasado (ver Informe Mensual, agosto 1987). El profesional indicó que mediante los testimonios prestados por reos políticos y comunes, además de civiles que visitaron el penal o vieron la fuga, se habría determinado que "los evadidos estaban dentro del recinto el día 12 y que la fuga ocurrió el día 13, a las 3:30 de la madrugada", por lo que su defendido "queda sin responsabilidad en la evasión", ya que el día en que ésta se produjo no se encontraba de guardia. Según prensa, en la investigación sustanciada por el fiscal de Gendar-

mería, Norman Bennet Ramírez, se había fijado el día 12 como fecha de la fuga. Finalmente, se consigna que tanto el suboficial Llanos como el subinspector Manuel Vallejos Ulloa, el capitán Jorge Muñoz Castillo, el mayor Mario Mendoza Barrios, los tenientes Patricio Gaete Muñoz, Víctor Morris Aliste y David Espinoza Ortega; y el suboficial Héctor Gaete Santander, se encuentran en libertad bajo fianza y suspendidos o trasladados de sus funciones habituales.

#### **Fiscal Torres viaja a Copiapó y La Serena**

En un "viaje rápido", que se inició en "la madrugada del sábado" (4 de junio) y se prolongó hasta "la madrugada del lunes" (6), fecha en que retornó a Santiago, el fiscal militar ad-hoc se trasladó a las ciudades de Copiapó y La Serena, en la zona norte del país, con el objetivo de determinar la existencia de nexos entre los procesos que sustancia el tribunal a su cargo, con algunos procesos que lleva la justicia castrense de Copiapó y La Serena. Según las noticias entregadas por los medios de prensa que cubrieron los desplazamientos del fiscal Torres, con esta diligencia se pretendía investigar ciertos nexos que existirían entre el supuesto tercer desembarco de armas, el tráfico y robo de explosivos descubierto en La Serena y el —presuntamente— frustrado atentado contra el general Pinochet en el aeropuerto de La Florida de esa ciudad (ver el seguimiento de este mismo caso en Informe Mensual de mayo 1988).

Durante su estadía en la zona norte, Torres Silva se constituyó en la Fiscalía Militar de La Serena para requerir información sobre un proceso que sustancia dicho tribunal por robo de explosivos, ocurrido días antes de que se detectara el atentado que —supuestamente— se planeaba contra el general Pinochet en el aeropuerto de La Florida. En esa ocasión, la prensa dio a conocer que se habrían descubierto explosivos instalados en un cabezal de la losa, lo que —según se dijo— deberían haber sido activados al aterrizar el avión que transportaba al general Pinochet. Al respecto y después de enterarse de los antecedentes del caso, el fiscal Torres indicó que "la relación existiría, por cuanto el material robado se habría utilizado para preparar el frustrado atentado", añadiendo que "el robo en cuestión ocurrió diez a doce días antes de la instalación de las bombas en el aeródromo".

mo de La Serena". Por otra parte, en Copiapó el juez castrense realizó una nueva inspección a la zona de Carrizal Bajo, en una acción caracterizada por las fuertes medidas de seguridad desplegadas por la comitiva que lo acompañó; en la Fiscalía Militar de esta ciudad Torres Silva no cumplió ninguna labor, ni hubo versión oficial de su cometido (Las Últimas Noticias, 5 de junio). De regreso en Santiago, el fiscal ad-hoc señaló que, de probarse la relación entre estas causas y el proceso que él sustancia por internación ilegal de armas, podría solicitar tener a la vista dichos expedientes y, eventualmente, acumularlos al proceso rol 1797-86.

### Detención de dirigente sindical

El viernes 3 se presentó voluntariamente a declarar ante la III Fiscalía Militar el dirigente de la Federación de Sindicatos de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones de Chile, y subsecretario nacional de la Central Democrática de Trabajadores (CDT), Freddy Núñez Campos, debido al hallazgo en una casa de su propiedad ubicada en calle San Vicente 9157, comuna de La Cisterna, de un "barretín" en el que se habrían encontrado 68 envases artesanales de granadas, del tipo antipersonal según consignó la prensa. La existencia de este "barretín" fue denunciada a Carabineros por el arrendatario del inmueble, Héctor Collao Vargas, quien informó al personal de la 10a. Comisaría que en el patio de la casa se estaban hundiendo los pastelones y se podía observar un nylon de color naranja, "el que ni siquiera quisimos tocar hasta que llegaron los carabineros". Después de comparecer ante el fiscal Luis Acevedo, tanto Núñez como Collao quedaron detenidos e incomunicados en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur (ex Penitenciaría); en fuentes del tribunal castrense, por otro lado, se señaló que personal policial se encontraba indagando acerca del anterior arrendatario de la casa, de nombre Manuel Fernández, presuntamente el responsable de la construcción del refugio. Los familiares de Collao interpusieron un recurso de amparo en su favor, ante la Corte Marcial.

Según impresiones iniciales de la policía uniformada que concurrió al lugar de los hechos, como se dijo, alertada por el propio arrendatario, podría haberse tratado de uno de los sitios donde permaneció oculto el teniente coronel de Ejército secuestrado

por el FPMR en septiembre del año pasado, Carlos Carreño Barrera, pero esta información fue categóricamente desmentida por uno de los hijos de Collao, quien manifestó que su familia llevaba cerca de un año arrendando el inmueble, por lo que difícilmente pudo haber sido uno de los "barretines" utilizados en dicha operación extremista.

Por su parte, la Central Democrática de Trabajadores, a través de una declaración pública, exigió la inmediata libertad del sindicalista afectado, a quien se calificó como "un dirigente democrático y pacífico".

Después de mantenerlos incomunicados durante cinco días, el titular de la III Fiscalía Militar decretó la libertad incondicional por falta de méritos de ambos afectados, pero ésta no llegó a concretarse pues fueron puestos a disposición del fiscal Torres en el "caso arsenales" el viernes 10. Después de interrogarlos durante gran parte de ese día, el fiscal ad-hoc dispuso una nueva incomunicación de Núñez, por otros cinco días, y ratificó la decisión de otorgar la libertad incondicional a Collao. Ante esta situación, la CDT presentó un recurso de amparo en favor del afectado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, alegando por la forma empleada para ponerlo a disposición de la Fiscalía Militar ad-hoc, que implicó que durante la noche del jueves 9 y la madrugada del viernes 10 se desconociera el paradero del sindicalista; también se recalcó el hecho de que Núñez arrendaba su casa desde hace cinco años a través de corredores de propiedades, de manera que nunca tomó contacto con los sucesivos arrendatarios.

Según informaciones entregadas por la prensa, durante los días en que el sindicalista permaneció detenido e incomunicado en la Penitenciaría por orden del fiscal Torres, éste último dispuso la detención de una pareja que también habría arrendado la casa en cuestión, pero no se conoció la identidad de los afectados, quienes, al parecer, no fueron habidos.

El martes 14 la Corte Marcial, por unanimidad, rechazó el amparo presentado en favor de Héctor Collao; en éste, como en muchos otros casos, el recurrente fue dejado en libertad antes de que el tribunal se pronunciara. En cuanto al recurso interpuesto en favor de Freddy Núñez, con esta misma fecha la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones se declaró incompetente para seguir conociendo el amparo y remitió los

antecedentes al máximo tribunal castrense. El 15 de junio, Núñez fue dejado en libertad incondicional. Con posterioridad, el recurso de amparo fue rechazado y, tanto Núñez como Collao, quedaron con orden de arraigo por un lapso de sesenta días. Respecto a las razones que habría tenido el fiscal Torres para levantar el arresto a Núñez, éste expresó a los medios de comunicación que el sindicalista había quedado en libertad al no existir presunciones de su participación en los hechos que se investigan; no obstante, agregó, fueron decretadas cinco o seis órdenes de detención que esperan cumplimiento.

### **Nuevo barretín en San Bernardo**

Un nuevo barretín fue descubierto por los organismos de seguridad en la comuna de San Bernardo, estimándose que fue empleado no sólo para almacenar armas, sino que también podría haberse usado en el secuestro del coronel Carreño, según expresaron los agentes que concurrieron al lugar. Esta información habría sido confirmada por el fiscal Torres, quien, según los medios que cubrieron la noticia, señaló que próximamente se constituiría en dicho sitio.

### **Otras detenciones relacionadas con el proceso**

El miércoles 8, a las 6.00 de la mañana, cuatro sujetos de civil que "en tono prepotente sólo se identificaron verbalmente como 'policías'", procedieron a allanar el domicilio de José Luis Gálvez Gálvez ubicado en la Población Neptuno de la comuna de Cerro Navia, y a detener a Manuel Raúl Cubillos Moberg, empleado, de 36 años de edad. En recurso de amparo interpuesto con esta misma fecha ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 706-88 en favor del afectado, se expone que los agentes ingresaron al inmueble preguntando si ese era el domicilio de José Gálvez —dueño de casa y recurrente de amparo— y señalando que procedían con orden de Fiscalía Militar, "orden que jamás intimaron legalmente"; a continuación, preguntaron insistentemente por el paradero de Marianela de Jesús Quezada Aedo (hijastra del recurrente), incautando ilegalmente una serie de cartas enviadas por ella, calificándolas de "sospechosas", una fotografía de la joven y una agenda telefónica de la casa. En seguida, expresa el recurrente, "a una pieza

de la casa introdujeron al pololo de mi hijastra que vive conmigo y mi esposa (Manuel Cubillos), a quien interrogaron los 'policías' teniendo armas en sus manos". Al rato los sujetos salieron de la pieza y, diciendo que el interrogado exhibía "contradicciones", procedieron a llevárselo detenido sacándolo de la casa a las 8.00 horas. "En ese momento, los 'policías' dijeron que lo llevaban a Investigaciones y que a las 14.00 horas estaría en Fiscalía Militar". Además, indicaron a José Gálvez y a su esposa, María Violeta Aedo Lizama, que a las 14.00 horas de ese mismo día debían presentarse en la Fiscalía Militar Ad-Hoc, en el 5º piso, para lo cual confeccionaron un plano a mano que les fue entregado. Sobre las razones de la citación los sujetos nada dijeron, ni de por qué se llevaban detenido a Manuel Cubillos, tampoco exhibieron la correspondiente orden de arresto emanada de un tribunal competente; en cambio hicieron firmar al dueño de casa un papel en que se decía que los agentes no habían causado daños, ni maltratado a personas, ni encontrado armas.

Esa misma mañana un abogado concurrió hasta el Cuartel Central de Investigaciones para cerciorarse de la situación en que se encontraba el afectado; en el recinto policial los funcionarios a cargo informaron que Cubillos efectivamente se hallaba ahí, que había sido arrestado por agentes de la CNI que lo entregaron a efectivos de la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía Civil (BIA) y que la aprehensión había sido practicada por orden de la Fiscalía Militar Ad-Hoc. Asimismo, los funcionarios expresaron al profesional que el afectado no estaba incomunicado, a pesar de lo cual y sin expresar motivo que justificara tal actitud, no le permitieron visitarlo ni tampoco ver el registro público de detenidos.

Durante la tramitación del recurso la Corte solicitó informe a Investigaciones, el que fue remitido con fecha 10 de junio, señalando que el amparado había sido entregado por la CNI a la Policía Civil el miércoles 8, siendo puesto ese mismo día a disposición de la Fiscalía Ad-Hoc. Añade el informe que "en conformidad a normas por las cuales se rige la Institución, los detenidos provenientes de la Central Nacional de Informaciones, sólo son recibidos entre las 08.00 y 21.00 horas, recepcionándose al día siguiente los que pretendan ser entregados después de esta última hora".

Esta última parte del informe motivó la

presentación a la Corte, por la parte recurrente, de un escrito en que se hizo presente que la normativa interna dada a conocer por Investigaciones para recibir a los detenidos que provengan de la CNI, que se traduce en la instauración de un horario para recibir a estas personas, "implica en los hechos una grave traba para el cumplimiento cabal de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 18.623", que a la letra dispone que "todo individuo aprehendido por la Central Nacional de Informaciones en virtud de orden emanada de autoridad competente, deberá ser detenido o arrestado en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandamiento", con lo cual las alternativas que tiene la CNI al arrestar a una persona se reducen a dos: a) Mantenerla detenida en su casa; o b) conducirla de inmediato a una cárcel o lugar público de detención. De esta forma, se pregunta el recurrente, "¿Qué ocurre con aquel detenido por la CNI, por ejemplo, a las tres de la madrugada, respecto de quien el Decreto Exento del Gobierno o la orden de autoridad judicial, indica que se le lleve a un cuartel de Investigaciones? ¿Dónde se mantendrá a ese detenido por espacio de cinco horas, si se trata del ejemplo propuesto? ¿Coadyuva esta normativa interna de Investigaciones a que los detenidos sean mantenidos en lugares no destinados al efecto? ¿Puede la Policía de Investigaciones establecer normas internas que afecten el cabal cumplimiento e implementación de una ley?". Termina el recurrente manifestando a la Corte que "sobre la situación que se ha conocido en este recurso de amparo, este Ilmo. Tribunal debe y puede adoptar alguna medida en función de que no se implementen normas internas por parte de Investigaciones que entraben en los hechos prescripciones legales que resguardan el derecho a la libertad personal y seguridad individual, que la Constitución en su artículo 19 dice asegurar a todas las personas y, en especial, tratándose del Servicio de Investigaciones, que por mandato de la Constitución está llamado a dar eficacia al Derecho, entre otras funciones". Esta presentación quedó sin respuesta efectiva por parte de la Corte.

En horas de la tarde del miércoles 8 el amparado fue puesto a disposición del fiscal Torres, quien, después de interrogarlo, ordenó su incomunicación en la Cárcel de San Miguel hasta el lunes 13, fecha en que fue dejado en libertad con orden de arraigo

por treinta días. En la Fiscalía fue interrogado sobre la familia Moya Toro, quienes viven en la misma población y a quienes la dueña de casa les permitía usar el teléfono; el afectado declaró que vivía sólo hacía un mes en esa casa y que, por esa razón, ni siquiera conocía a los Moya Toro. Sobre esta misma circunstancia fueron citados a prestar declaración ante la Fiscalía Ad-Hoc los dueños de casa, José Gálvez y Violeta Aedo, quienes ratificaron que, eventualmente, los Moya Toro utilizaban el teléfono por razones de trabajo. Cabe mencionar que uno de los integrantes de esta familia, José Abelardo Moya Toro, se encuentra procesado en el "caso arsenales".

En cuanto al recurso de amparo presentado en favor de Manuel Cubillos, el 15 de este mes la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones lo declaró sin lugar.

Otra detención que se verificó durante el mes de junio fue la de Luis Hernán Bravo Ordóñez, de 31 años de edad, quien fue arrestado el jueves 23 por agentes de la BIA con apoyo de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones. Según la información entregada a la prensa por el Departamento de Relaciones Públicas de la institución, el afectado fue aprehendido por la supuesta responsabilidad que le pudiere caber en una serie de robos con homicidio, robos con intimidación y actos de carácter presuntamente terrorista destinados a desestabilizar al gobierno, entre los cuales Investigaciones lo sindicó como el segundo hombre que actuó en el asalto al camión pagador de la empresa "Brink's", ocurrido el día 29 de febrero en la Escuela Hogar Japón. Según los funcionarios policiales, en esta operación Bravo Ordóñez habría tenido la misión de evitar que alguien impidiera el asalto (cargos que serían conocidos como reducción y contención), además de lo cual habría confeccionado los planos del lugar donde se perpetró el asalto. Añade el informe de Investigaciones que el detenido es también autor del asalto a la panificadora Los Pajaritos; robo con intimidación y robo de vehículo a la empresa Cemento Polpaico; robo con intimidación al servicentro Enx de Vicuña Mackenna 4735; robo con intimidación de vehículo (no se especifica dónde ni cuándo); atentado con explosivo en poste de alumbrado público y atentado con explosivo a la línea férrea en Departamental con Maipú. Finalmente, se indica que el afectado no registraba antecedentes policiales ni políticos y, según la Policía Civil, se habría iniciado como "ayudista"

del FPMR hace dos años y, una vez que hubo adquirido experiencia, ingresó a la organización para desempeñar cargos de mayor responsabilidad.

Sin perjuicio de todo esto, el sábado 25 el detenido fue puesto a disposición del fiscal Torres, quien dentro de la investigación que sustancia por el ingreso ilegal de armas, dispuso que se le mantuviera detenido e incomunicado en la Cárcel de San Miguel. Recién el 1º de julio el juez castrense determinó la libertad incondicional del afectado en los procesos que están a su cargo, remitiéndolo al Primer Juzgado del Crimen del Departamento Pedro Aguirre Cerda, que es el tribunal donde se encuentra radicada la competencia para conocer el caso del asalto al camión "Brink's". En este proceso, Bravo Ordóñez fue encargado reo por infracción al artículo 1º Nro. 3 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas (que sanciona a aquellos que "en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos" cuya posesión esté prohibida por el artículo 3º de la Ley de Control de Armas) y por el delito de robo con intimidación de una camioneta de la empresa Polpaico que, presumiblemente, habría sido usada en el asalto al camión "Brink's".

#### Modificación de auto de reo

El 14 de junio se presentó ante la Fiscalía Militar ad-hoc que investiga el "caso arsenales", una solicitud para que se revocara la encargatoria de reo que afecta a Silvia Toro Pino, quien hasta ese momento se encontraba sometida a proceso como presunta "ayudista" de grupo armado de combate, figura prevista y sancionada en el artículo 8º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. En la solicitud, se expone que la afectada fue detenida el 14 de diciembre del año pasado por agentes de la CNI que allanaron su domicilio en Concepción; en la oportunidad, los agentes la hicieron salir a la parte exterior de su propiedad, donde pudo observar a un joven que los aprehensores mantenían vendado y arrodillado, a quien ella conocía como "Matías" y que "trabajaba en los moldes para fabricar vidrios en una pequeña fábrica de su propiedad, y respecto del cual, posteriormente, en el transcurso del proceso, se enteró que su verdadero nombre era Nelson Alarcón Pulido. Mientras se desarrollaba este operativo, Silvia Toro fue ubicada por los agentes

de seguridad en la entrada de una bodega y, desde ahí, vio que dichos agentes sacaban unas piezas de armas, cables amarillos y otras especies, pero no pudo ver el lugar exacto donde se mantenían estas cosas". Continúa el escrito estableciendo que sólo cuando el fiscal militar ad-hoc se constituyó en el lugar de los hechos y la afectada fue llevada hasta allí nuevamente, "supo que tales especies habrían sido encontradas en un tambor que estaba ubicado en el lugar donde trabajaba Nelson Alarcón Pulido, alias 'Matías'. Posteriormente, en la Fiscalía, se le mostraron cinco fusiles armados y se le dijo que esas eran las piezas de armas encontradas en su propiedad".

Pues bien, lo concreto —precisa el libelo interpuesto por la defensa de Silvia Toro— en relación a las armas encontradas en la propiedad de la afectada, es que "ella no tenía ningún conocimiento de que éstas existieran y, menos aún, que se encontraban en el interior de su propiedad. Estas fueron llevadas hasta allí y guardadas en un lugar donde la reo no tenía acceso diario, al parecer por el joven a quien ella conocía como 'Matías' ". Además, se señala, "ella no tenía ninguna posibilidad siquiera de sospechar la existencia de tales armas, entre otras razones porque jamás vio que el joven 'Matías' entrara o saliera con paquetes o bultos"; "tampoco ella tenía un trato frecuente con esta persona" y no existían motivos para que se acercara al lugar donde Alarcón Pulido desarrollaba su trabajo. Se agrega que también es necesario tener presente que la afectada "no conoce a los otros detenidos en relación con estos hechos, salvo su sobrino Edgardo Rójas Toro", por lo que menos podría tener una "vinculación de carácter subversivo" con ellos.

Concluye la presentación manifestando que, a raíz de los hechos expuestos, la afectada "se encuentra actualmente encargada reo en la 1a. Fiscalía Militar de Concepción, en los autos rol 585-87, como infractora al artículo 8º de la Ley de Control de Armas" y que, por estos mismos hechos, ha debido sufrir idéntica encargatoria de reo en el "caso arsenales" y, además, "como autora del delito de tenencia de armas, a pesar de que no tenía ningún conocimiento ni vinculación con las armas que fueron encontradas en su propiedad, lo que consta en autos no sólo de sus declaraciones, sino también del reo Alarcón. De ahí entonces que, existiendo ya en contra suya una encargatoria de reo como infractora del

artículo 8º de la Ley de Control de Armas, resulta contrario a Derecho que respecto de un mismo hecho se decreten dos encargatorias de reo y se le procese en dos tribunales en forma paralela”.

Como resultado de esta gestión, el fiscal Torres revocó la declaración de reo dictada en base al artículo 8º de la Ley 17.798, manteniendo sometida a proceso a Silvia Toro sólo por la figura establecida en el artículo 13 de esta misma ley, es decir, tenencia de armas.

#### **Fiscal Torres viaja a Valparaíso**

El martes 21 de junio el juez castrense se trasladó hasta Valparaíso en compañía de los secretarios ad-hoc en los procesos “arsenales”, capitán Ricardo Latorre, y “secuestro”, capitán Carlos Donoso, con el objetivo de practicar una serie de diligencias a raíz de la detención a comienzos de este mes de un grupo de jóvenes que, según la prensa, fueron vinculados al FPMR, y del hallazgo de presuntos “barretines” conteniendo armas. Durante su breve estadía en la Quinta Región, la comitiva del fiscal Torres efectuó el allanamiento de dos domicilios en Quillota, reconocimiento de algunos lugares en Valparaíso y culminó sus actividades con una reunión con el fiscal naval, capitán Miguel Ángel Muñoz, a objeto de planificar los pasos a seguir pues—según expresó a la prensa— existirían conexiones entre los procesos seguidos por la Fiscalía a su cargo y los sustanciados por la Fiscalía Naval. Estas conexiones, agregó Torres, estarían precisamente dadas por el hallazgo de armas en esta zona, ya que “al ser desbaratada una célula extremista se han descubierto fusiles M-16, que podrían corresponder a los internados al país por la zona de Carrizal. La vinculación está fundamentalmente por el caso de los arsenales”. Refiriéndose a los allanamientos practicados en Quillota, dio a conocer que “trajimos también algunos reos desde Santiago para efectuar estas diligencias”. No se informó de nuevos detenidos.

#### **Queja disciplinaria contra fiscal Torres**

El 30 de junio el abogado defensor del reo Mario Orlando Vega Varas presentó una queja disciplinaria rol de ingreso 1041-88 en contra del fiscal militar ad-hoc que instruye el “caso arsenales”, por haber cometido este último reiteradas faltas o abusos que deberían enmendarse por esta vía.

Efectivamente, la presentación se basa en lo ocurrido durante la tramitación del recurso de amparo rol 787-88, interpuesto ante la Corte Marcial en favor de Vega Varas, en donde consta que el fiscal Torres “no obedeció sencillamente las instrucciones precisas que le impartió su tribunal superior jerárquico”, causando un “gravísimo daño” al afectado, al “aumentar y hacer más gravosa la prisión del amparado en forma arbitraria e ilegal”, cometiendo de esta forma falta o abuso (ver el seguimiento de este mismo proceso en Informe mensual de abril de 1988).

Se expresa en el libelo que, en atención a la prolongada incomunicación que afectaba al amparado (desde el 21 de abril, fecha en que fue detenido), el 17 de mayo se presentó el amparo rol 787-88 ante el máximo tribunal castrense, con el objetivo de poner fin a esta arbitraria medida. Requerido el correspondiente informe del fiscal Torres, éste señaló recién el 24 de mayo que el amparado había sido encargado reo en el “caso arsenales” y que, debido a la aparición de “nuevos antecedentes que hacen plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal, se han decretado nuevos períodos de incomunicación”. Al día siguiente de recibido este informe y para entrar al conocimiento del recurso, la corte solicitó al fiscal militar ad-hoc que remitiera las compulsas de los antecedentes de este amparo, es decir, de la causa rol 1797-86 (en la cual Vega Varas, a la fecha, se encontraba encargado reo). Seis días después de que se cursara esta solicitud, o sea, el 31 de mayo, el abogado defensor se entrevistó con el presidente de la Corte Marcial y le expuso “la dramática situación en que vivía el amparado por el tiempo prolongado de la incomunicación, no autorizado por las leyes chilenas; que el recurso ya se extendía por quince días y que el afectado permanecería incomunicado mientras el fiscal militar ad-hoc no enviase los antecedentes, cuya observación y calificación era esencial que la hiciera la Corte Marcial, para determinar lo arbitrario o injusto de la medida”.

Como consta de la certificación que rola en el expediente, se reiteró telefónicamente a la Fiscalía Militar ad-hoc la remisión de las compulsas, “recibiendo esta instrucción de un tribunal superior el capitán Latorre” (secretario ad-hoc en la causa rol 1797-86). Como esta instrucción no fue acatada, el 1º de junio la defensa hizo una presenta-

ción pidiendo que se fallara sin más trámite el recurso, que fue resuelto ese mismo día por la Corte "reiterando al fiscal ad-hoc la remisión del expediente, oficiándose al efecto, fijándosele un plazo perentorio de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento de dar cuenta al Pleno". Sin embargo, continúa el quejoso, el 1º de junio el fiscal Torres remitió su oficio N° 1316, "cuya lectura ahorra todo comentario en relación a faltas o abusos, previstas y sancionadas en el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales". En el oficio se expone que "en atención a la cantidad de detenidos que han sido puestos a disposición de este tribunal, con fecha 26 y 30 de mayo del año en curso, lo que ha significado avocarse en plenitud a la práctica de todas las diligencias que se derivan de las referidas detenciones, no ha sido posible hasta la fecha remitir las compulsas solicitadas, las que en todo caso se harán llegar a la brevedad". Sin perjuicio de esto, agrega el fiscal Torres, "el amparado se encuentra a contar de esta fecha en libre plática".

Agrega la queja presentada por la defensa que, a consecuencia de la actitud del fiscal Torres, "de no acatar las instrucciones de su superior jerárquico, impidió en la práctica, que el tribunal superior calificara la incomunicación en cuanto a su legalidad y a su arbitrariedad. En definitiva, el reo quedó en libre plática cuando así lo quiso y dispuso el funcionario recurrido. No pudo el tribunal superior tener en sus manos el expediente, a pesar de haberlo apercibido de dar cuenta al Pleno", ante lo cual "sencillamente no obedeció".

Añade finalmente la presentación que el artículo 544 del COT establece que "las facultades disciplinarias deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los siguientes casos: 1º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico; 2º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o cualquier persona que solicite el ejercicio de su autoridad...". Considerando que los hechos denunciados constituyen una falta o abuso que deben enmendarse por la vía disciplinaria, se solicita la aplicación de las sanciones que correspondan.

En definitiva, la queja fue rechazada por la Corte Marcial.

### **Allanamiento y citación a declarar**

El sábado 4 de junio, a las 06.00 de la mañana, agentes de la CNI allanaron el domicilio de Aldo Antonio Sartori Arellano sin exhibir la orden correspondiente. Durante la acción, interrogaron al dueño de casa acerca de un gran número de personas que él no conocía. La casa fue revisada superficialmente por cuatro agentes; en un momento, el jefe del grupo lo amenazó con llevarlo detenido, pero no lo hizo. Sólo lo citaron verbalmente para el lunes 6 a declarar ante la Fiscalía Militar ad-hoc en el "caso arsenales", advirtiéndole que si no concurría a la citación le causaría "problemas administrativos" al jefe del grupo y él se vería obligado a "resolverlos viniendo a buscarlo de otra forma". Después de declarar en la Fiscalía Militar ad-hoc, el afectado quedó en libertad incondicional.

### **B) SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA ATENTADO A COMITIVA DEL GENERAL PINOCHET**

En el mes de junio las informaciones entregadas por la prensa en relación a la causa rol 1919-86, que instruye la Fiscalía Militar ad-hoc por el atentado al general Pinochet, reiteraron el fracaso de las diligencias efectuadas para obtener la extradición de personas que están declaradas reo en el proceso y que, en la actualidad, se encuentran prófugas. Estas noticias fueron confirmadas en su oportunidad por el juez instructor de la causa, quien aseguró que las gestiones legales para conseguir las extradiciones de César Bunster Ariztía y Blanca Azócar Marty (implicados en el atentado), así como la de Gustavo Muñoz López (procesado por el asalto a la panadería Lautaro), están "entrabadas" y no han tenido resultados positivos, a pesar de la insistencia de la justicia chilena. Al respecto, Torres Silva manifestó que "las extradiciones pedidas se han 'empantanado' increíblemente, tanto en España como en Perú y Argentina; no hemos tenido respuestas positivas, como sería el otorgamiento de la extradición activa que se está pidiendo". Agregó que las solicitudes están "muy bien fundamentadas" (ver más detalles en Informe mensual de mayo del presente año, en los capítulos referentes al seguimiento de este mismo caso y en "Seguimiento" del proceso que

investiga asalto a la Panadería Lautaro").

En otro orden de cosas, en una entrevista publicada el 19 de junio por el diario mejicano "Uno más Uno", se reproducen conceptos emitidos por Víctor Díaz Caro, uno de los reos en el "caso atentado". Entre otras opiniones, Díaz afirma que "muchos consideran un error político el intento de tiranicidio. El tiempo nos ha ido dando la razón. El obstáculo para alcanzar la democracia es el tirano Pinochet, por lo que es legítimo el tiranicidio en este país". Pocos días después de conocerse estas declaraciones, el fiscal Torres expresó que "la vida del general (Pinochet) está siempre un poco en riesgo. Hay elementos extremistas que no han ocultado su intención clara y precisa de obtener por esa vía la tranquilidad pública y esto, aunque parezca ridículo, así lo pretenden".

#### **Corte PAC rechaza incidente de incompetencia por inhibitoria**

El 4 de junio el ministro sumariante de la Corte de Apelaciones "Pedro Aguirre Cerda", Jorge Medina Cuevas, rechazó la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el abogado defensor del reo preso en el "caso atentado", Víctor Díaz Caro (ver Informe mensual de marzo del presente año). La resolución emitida por el ministro Medina se basa en los siguientes fundamentos:

a) Que el Tribunal Militar (en este caso el II Juzgado Militar), al someter a proceso a Díaz Caro "en calidad de autor" por los delitos a que se refiere la encargatoria de reo que lo afecta, "ha hecho una interpretación de la ley, que no corresponde revisar a través de la cuestión de competencia planteada en estos autos". Por lo tanto, "no puede este tribunal entrar a considerar una calificación jurídica de los hechos investigados, distinta a la contemplada por el Tribunal Militar que actualmente conoce de la causa. Hacerlo significaría, en la práctica, tomar o apropiarse de la competencia que se le atribuye antes de resolver, precisamente, la cuestión planteada en torno a su competencia; o bien, tomar la calidad, que no la tiene, de superior jerárquico de aquel que instruye la causa". Añade el fallo que "diferente habría resultado, en este punto, la resolución del problema, si el peticionario y otros procesados en la causa rol Nro. 1919-86" se encontraran enjuiciados como "autores de infracciones a las letras a) y d) del artículo 4º de la Ley 12.927" sobre

Seguridad del Estado, que sancionan a "los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido" y a "los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los Poderes del Estado, atentar, contra las autoridades".

Agrega la sentencia que, "a mayor abundamiento, el apoderado del reo Díaz Caro no ha argumentado que se hubiere planteado por su parte o por los otros implicados en la causa 1919-86, algún recurso o petición para obtener la modificación de la calificación de los delitos que se les atribuyen". Por lo expresado, tampoco puede este tribunal de fuero "entrar a considerar la afirmación del recurrente en el sentido de que el grupo Frente Patriótico Manuel Rodríguez se haya atribuido el atentado y que su finalidad haya sido la de 'provocar un alzamiento de la población o, eventualmente, una guerra civil para derrocar al gobierno militar constituido', pues dicha finalidad debe resolverse con todos los antecedentes que proporcione la investigación por el Juzgado Castrense". Por lo demás, agrega el fallo, "no existe requerimiento del Ministerio o de otra autoridad o persona afectada por los hechos, para instruir causa por infracción a la Ley 12.927".

b) A continuación, la resolución expresa que una vez que se ha "establecido, objetivamente, que nos encontramos frente a hechos tipificados como actos terroristas en la ley respectiva, corresponde analizar si este tribunal de fuero tiene competencia para entrar a su conocimiento y juzgamiento a través de una resolución que así lo determine, inhibiendo a la vez, al II Juzgado Militar que detenta la competencia para hacerlo".

Al respecto, recuerda el ministro sumariante que "con anterioridad, en los autos rol 1-F-87 por solicitud de inhibitoria planteada por el abogado don Juan Miguel Pavín Villar en representación del reo Arnaldo Hernán Arenas Bejas", procesado en esta misma causa, "se resolvió negativamente una cuestión similar, resolución que se encuentra firme por fallo ejecutoriado". No obstante lo ya resuelto, procede analizar las disposiciones de la Ley 18.314 y

del Código de Justicia Militar sobre competencia para conocer y resolver cuestiones sobre conductas terroristas. Sobre este punto, el artículo 10 de la Ley Antiterrorista prescribe que "los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley, se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela y podrán también iniciarse, por requerimiento o denuncia del Ministerio del Interior, de los intendentes regionales, de los gobernadores provinciales y de los comandantes de Guarnición, casos en que se aplicará lo dispuesto en el Título VI sobre jurisdicción y procedimiento de la Ley 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27" (o sea, que "los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley, se iniciarán por requerimiento o denuncia del ministro del Interior, o de los intendentes respectivos o de la autoridad o persona afectada y conocerá de ellos, en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva").

c) No obstante lo anterior, el artículo 5º N° 1 del Código de Justicia Militar establece que "corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas que se refieran a conductas terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, disposición así vigente desde la dictación de la Ley 18.342 de 26 de septiembre de 1984". Prosigue el fallo indicando que, en este punto, debe tenerse también presente que la Corte Suprema "al resolver en los autos rol 25032 el recurso de inaplicabilidad interpuesto por el abogado don Alfonso Insunza Bascuñán, en representación del reo preso Hugo Jorge Marchant Moya, determinó que la Ley 18.314 fue dictada y aprobada como ley de quórum calificado, con sujeción a la normativa constitucional". Además, se destaca el hecho de que "la Ley 18.342 que introdujo la modificación señalada al artículo 5º del Código de Justicia Militar, fue aprobada de conformidad con el artículo 2º de la Ley 17.983 relativa a los órganos de trabajo y los procedimientos de la Junta de Gobierno en el Ejercicio de las Potestades Constituyentes y Legislativas".

Se concluye en la sentencia que, "por lo expuesto, la Ley 18.342 prevalece sobre otras normas de igual jerarquía como son las de los Nros. 1 y 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales (que a la letra expresan: "Un ministro de la Corte de

Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: 1º De las causas por los delitos contra la Seguridad Interior del Estado..." y "2º De las causas civiles y de las criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República" y otras autoridades políticas y dignatarios eclesiásticos), citado como segundo fundamento por el peticionario de la inhibitoria".

"En consecuencia, un texto legal con plena validez, entrega el conocimiento de estas materias a la Jurisdicción Militar" y por lo tanto; "debe rechazarse el argumento de que el artículo 9º de la Constitución Política dispone que la Ley Antiterrorista es una ley común, porque el antagonismo se da en relación con los delitos políticos y no respecto de aquellos cuyos conocimientos corresponde a los Tribunales Militares".

#### **Apelación e informe del fiscal de Corte PAC**

El lunes 6 el abogado Alfonso Insunza Bascuñán, en representación del reo Víctor Díaz Caro, apeló de la resolución pronunciada por el ministro sumariante ante la propia Corte PAC, por considerar que el fallo "causa un daño irreparable a los derechos de mi defendido, porque la causa debería verla un ministro de Corte". El profesional insistió en que la doctrina señala que los actos terroristas son aquellos que buscan infundir terror en la población mediante la violencia, "pero el objetivo del atentado no fue ese, sino buscar la muerte del Jefe de Estado para derrocar al gobierno, lo cual es un delito político". Añadió que el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales establece que los hechos en que se vea afectado el Presidente de la República —como el atentado— deben ser investigados por un ministro de Corte, ya que "el Código Orgánico tiene rango de ley orgánica constitucional, por lo cual prevalece por sobre las modificaciones que se introdujeron en 1984 al Código de Justicia Militar, las cuales señalan que un atentado contra miembros de las Fuerzas Armadas debe ser juzgado por los tribunales militares".

Para resolver la apelación, la Corte solicitó el correspondiente informe al fiscal de este mismo tribunal, José Tomás Dahm Guíñez, quien lo evacuó con fecha 30 de junio haciendo presente que "este Ministerio el año 1987, en los antecedentes ingreso de esta Corte 866-87, causa del fuero que

correspondió al señor ministro don Hernán Correa de la Cerda, manifestó sus razones, frente a igual petición formulada por otro reo en la misma causa que la actual, para que la petición de inhibitoria fuera acogida; y una sala de esta Corte, haciéndose cargo de la opinión de esta fiscalía, acogió la petición de inhibitoria; sin embargo, por vía de una queja deducida por el Ministerio del Interior, la Excm. Corte Suprema, hace suyo los fundamentos del ministro señor Correa que no dio lugar a la inhibitoria y agregando que de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.342 que modificó el artículo 5º del Código de Justicia Militar, cuyo claro sentido no permite recurrir a ninguna forma de interpretación que lo altere, acoge el recurso de queja, dejando sin efecto la resolución de la Corte y manteniendo lo resuelto por el ministro que en esa oportunidad no dio lugar a la inhibitoria".

Prosigue el fiscal de la Corte PAC diciendo que "parece ser que los apoderados de los reos, sienten que el tribunal que los juzga no les otorga las garantías propias de la jurisdicción e inician, a través de otro de los procesados, otro planteamiento de inhibitoria; que se reduce a una cuestión no característica de ella, como es el ataque a la calificación jurídica del hecho punible acreditado y, en este terreno, los razonamientos del juez recurrido que desarrolla" en los considerandos de su sentencia, "son compartidos plenamente por este Ministerio, en resumen, el tribunal del fuero no está autorizado para modificar la calificación jurídica del hecho punible".

Además, plantea el fiscal, no corresponde resolver al ministro de fuero ni a la Corte de Apelaciones el problema generado por la modificación introducida por la Ley 18.342 al artículo 5º del Código de Justicia Militar, en el sentido de que ésta sería inaplicable, basándose en que el Código Orgánico de Tribunales "es el de carácter Orgánico Constitucional, que merece aplicación preferente a leyes que quórum calificado, como lo es la referida Ley 18.342". Termina indicando que "esta materia debe ser planteada y resuelta ante otro tribunal, que en Derecho corresponde". Por las razones expuestas, "este Ministerio estima que la resolución que niega lugar a la cuestión de competencia pedida por inhibitoria, correspondería en el presente caso ser confirmada".

### Defensa recurre de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El 4 de julio el abogado defensor de Díaz Caro presentó, ante la Corte Suprema, un recurso "a fin de que se declare inaplicable por inconstitucional" el artículo 1º Nº 1 de la Ley 18.342 (que modificó el artículo 5º Nº 1 del Código de Justicia Militar) en el proceso rol 1919-86 por atentado a la comitiva del general Pinochet y en el incidente de incompetencia por inhibitoria rol 1-1-88 que instruye la Corte PAC, por infringir y ser contraria dicha Ley 18.342 al artículo 74 y a la disposición 5a. transitoria de la Constitución.

La parte recurrente se basa, para solicitar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley 18.342 en los procesos referidos, en que "antes de la dictación de dicha ley, el artículo 5º Nº 1 del Código de Justicia Militar expresaba textualmente: 'Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código o en leyes especiales que sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares'. La Ley 18.342 sustituyó dicho artículo expresando 'Sustitúyase el Nº 1 del artículo 5º por el siguiente: 1. De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código; las que se refieren a conductas terroristas cuando el afectado fuere miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros; o las que las leyes especiales sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares' ". Por otro lado, la disposición 5a. transitoria expresa que "se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que, conforme a esta Constitución, **deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales** o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales". En virtud de esta disposición, argumenta el recurrente, el Código de Justicia Militar y el Código Orgánico de Tribunales (ambos vigentes al 11 de marzo de 1981, fecha de entrada en vigencia de la Constitución de 1980) "son leyes de rango constitucional o leyes orgánicas constitucionales, que no pueden ser modificadas sino por otras disposiciones constitucionales o leyes orgánicas constitucionales, y no por leyes ordinarias o de quórum calificado, que son de rango inferior".

Por otra parte, el artículo 74 de la Constitución señala que "una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales **sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema**".

Colige a continuación la defensa que, de los artículos transcritos, queda claro que:

a) el artículo 5º del Código de Justicia Militar que se refiere a la competencia y atribuciones de estos tribunales, conforme a la disposición 5a. transitoria, tiene el carácter de ley orgánica constitucional. Lo mismo ocurre con las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales;

b) dicha atribución y competencia fue modificada por la Ley 18.342, que extendió las atribuciones de la Justicia Militar a los inculcados civiles por delitos terroristas tipificados en la Ley 18.314 (publicada el 17 de mayo de 1984, esto es, cuatro meses antes de la Ley 18.342) cuando los afectados fueren miembros de las Fuerzas Armadas;

c) "dicha ley 18.342 no fue tramitada y aprobada como ley orgánica constitucional, esto es, no estuvo afecta al control del Tribunal Constitucional (artículo 82 Nº 1 de la Constitución), **ni fue oída la Corte Suprema** (artículo 74 de la Constitución)", como se puede constatar recurriendo a la historia de dicha ley, cuyo informe expone textualmente: "Informe del proyecto Bol. 423 del 7 de diciembre de 1983. Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, pág. 158-159. Las modificaciones propuestas, no obstante considerar aspectos procesales, no se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales militares y por tanto, no tendrían en este caso, el carácter de ley orgánica constitucional. De haberse modificado en lo sustancial la organización y atribuciones de los tribunales militares, lo que no ocurre en la especie, dicha ley sí tendría el rango de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental. Firmado por Mario Duvauchelle Rodríguez. Secretario de legislación de la Junta de Gobierno".

Por lo tanto, concluye el recurrente, la Ley 18.342 "sólo fue tramitada y aprobada como ley de comisiones conjuntas. No

fue oída la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional ejerció el control a que se refiere el artículo 82 Nº 1 de la Constitución Política, no obstante alterar en lo sustancial la competencia de los tribunales militares en desmedro de la justicia ordinaria, aumentando sus atribuciones". Agrega el abogado defensor que, a pesar de que la opinión transcrita expresa que la Ley 18.342 no tiene el carácter de orgánica constitucional "porque no altera las atribuciones de los tribunales militares, 'en Derecho las cosas son como son y no como la gente cree que son', siendo obvio que dicha modificación significó un aumento de las atribuciones de dichos tribunales, introduciéndose modificaciones sustanciales de competencia, alterando por completo el sistema del Código de Justicia Militar. Sin esa alteración de la competencia, los civiles no militares inculcados o procesados por presuntas infracciones a la Ley 18.314, denominada Antiterrorista, conforme a su artículo 10 sobre procedimiento habrían sido procesados por un ministro de corte o de fuero, cuando hubiere requerimiento o denuncia de las autoridades que allí se indican, o cuando el afectado tuviere fuero conforme al artículo 50 Nº 2 del COT, o bien de oficio, denuncia o querrela por los Juzgados del Crimen ordinarios".

Termina el recurrente diciendo que su representado está siendo procesado por un tribunal militar, "en virtud de esta modificación introducida inconstitucionalmente por la Ley 18.342", por lo que corresponde "declarar inaplicable" en la causa rol 1919-86 y en el incidente de incompetencia por inhibitoria el artículo 1 Nº 1 de la Ley 18.342.

#### Tramitación y estado actual

La Corte Suprema tuvo por presentado el libelo y dio traslado al fiscal de la misma para que emita su dictamen en torno a la cuestión planteada, una vez hecho lo cual, el máximo tribunal deberá pronunciarse sobre el fondo del recurso. Desde ya, la corte decidió rechazar una petición de la parte recurrente, en el sentido de "ordenar la suspensión del procedimiento" en el incidente de incompetencia por inhibitoria interpuesto ante la Corte PAC (que se encuentra con fallo de primera instancia apelado y con vista pendiente) hasta que se resolviera el presente recurso.

### **Corte Suprema acoge apelación de recurso de queja y otorga libertad provisional**

El miércoles 8 de junio la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en empate de votos, decidió acoger un recurso de apelación del fallo de una queja (rol 26.325) interpuesto por la defensa de la reo en el "caso atentado", Marcela Teresa Leiva González, concediéndole de esta forma la libertad provisional bajo fianza de veinte mil pesos. La resolución señala que, de acuerdo a los "antecedentes que se han tenido a la vista, no aparece establecido que la prisión preventiva de la reo sea estrictamente necesaria para la seguridad de la sociedad y, por tal motivo, resultaba procedente concederle a esa procesada su libertad provisional bajo fianza". Cabe recordar aquí que, anteriormente, se había solicitado la libertad provisional de Marcela Leiva al fiscal militar ad-hoc y, al negarla éste, se recurrió de queja ante la Corte Marcial, tribunal este último que rechazó la queja originando la apelación ante la Corte Suprema. Por este motivo, el fallo emitido por el máximo tribunal continúa señalando que "en las condiciones anotadas, correspondía que el señor fiscal ad-hoc le otorgara a la recurrente su excarcelación bajo fianza, por reunirse a su respecto las exigencias establecidas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, y al no decidirlo así, cometió falta que debió ser enmendada por esta vía disciplinaria". Agrega más adelante la sentencia que "en consecuencia, se revoca la resolución apelada de ocho de marzo último" y acogándose el recurso de queja deducido por la defensa, "se deja sin efecto la resolución de veintiséis de enero pasado por la cual se denegó la solicitud de libertad provisional".

Dado que el fallo fue acordado en empate de votos, tres a tres, ha "prevalecido la opinión más favorable a la procesada, sustentada en su favor por los ministros Víctor Manuel Rivas del Canto, Servando Jordán López y por el abogado integrante señor Urrutia, por sobre la expresada por el ministro Marcos Aburto, por el abogado integrante señor Colombo y por el auditor (militar) señor Avello, quienes estuvieron por desestimar la reposición".

La afectada había sido detenida en noviembre de 1986 y encargada reo por supuesta infracción al artículo 8º de la Ley de Control de Armas, encontrándose al momento de dictarse el fallo que se infor-

ma, recluida en el Anexo Femenino de la Cárcel Pública de Santiago.

### **Confirman autos de reo**

El miércoles 8 de junio la Cuarta Sala de la Corte Suprema confirmó las encargatorias de reo dictadas por el fiscal Torres, en contra de Guillermo Emilio Rodríguez Jara y Leopoldo Remigio Gutiérrez Pazoca, en el "caso atentado". Ambos autos de procesamiento fueron resueltos por presunta infracción al artículo 1 Nº 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas (cometen delito terrorista "los que se asociaren y organizaren y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza" con tal fin). Actualmente, los afectados se hallan recluidos en la Cárcel Pública y su abogado defensor había solicitado el cambio de la encargatoria de reo a presunta infracción a la Ley de Control de Armas que, como se sabe, a diferencia de la Ley Antiterrorista, permite intentar la excarcelación de los procesados.

Una situación similar se presentó el 24 de junio, fecha en que la Corte Marcial por tres votos contra uno, confirmó el auto de reo dictado por el fiscal Torres en contra de la educadora de párvulos Gina Cecilia Cerda Yeomans, quien se halla procesada como supuesta encubridora en el "caso atentado" y presunta autora del delito de asociación ilícita, sancionado en la Ley Antiterrorista. También en este caso, la defensa había solicitado que se sometiera a proceso a la afectada como presunta infractora del artículo 8º de la Ley de Control de Armas.

### **En fallo dividido, Pleno de la Corte Suprema se declara incompetente para conocer queja disciplinaria**

El lunes 20 de junio el abogado defensor de Osvaldo Melitón Quezada Quezada, reo preso en esta causa, dedujo queja disciplinaria (rol de ingreso PR-4808) en contra del fiscal Torres Silva y de su secretario ad-hoc, Francisco Baghetti, a fin de que la Corte Suprema "en ejercicio de la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de todos los tribunales de la nación, aplique las medidas disciplinarias que corresponda", sin perjuicio de que "se instruya al Ministerio Público para interponer querrela de capítulos" en contra de este juez castrense.

En su presentación, el quejoso expone que los hechos materia del libelo se verificaron en la edición de "El Mercurio" del domingo 19 de junio, fecha en que se publicó un reportaje realizado por la periodista Jenny del Río, "cuyo contenido está referido a información proporcionada por funcionarios al servicio del fiscal ad-hoc y por el propio señor fiscal, acerca de diversas causas sustanciadas por él", específicamente los casos que se tratan en este informe. Efectivamente, es del caso que bajo el titular "Detectadas más de 50 'casas de seguridad'", se consignan en dicho reportaje expresiones que en la queja se reproducen "textualmente" y que —a juicio del abogado defensor— "inequívocamente dan a entender que doña Jenny del Río tuvo conocimiento del sumario, que hasta la fecha es secreto para los abogados, cuya fuente ha sido el fiscal ad-hoc Fernando Torres Silva y sus llamados secretarios ad-hoc".

Prosigue el quejoso señalando que, en la página Nro. 1 del reportaje se indica, "refiriéndose a ciertas casas de seguridad, que el 'Frente Manuel Rodríguez' tenía más de cincuenta casas de seguridad, **'según consta en los cuatro procesos que sustancia el fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva'**; continúa el escrito reproduciendo una serie de frases y expresiones utilizadas en su artículo por la mencionada periodista, todas las cuales tienden a revelar las fuentes a las que la profesional tuvo acceso para escribir su reportaje. Entre estas frases destacan las siguientes:

— "...Lo anterior se estableció por declaraciones de reos en los procesos...";

— "La revisión de otras causas";

— "Inéditos entretelones respecto de como se montan y operan las casas de seguridad, clínicas clandestinas y casas de acuartelamiento conoció El Mercurio al indagar sobre las cuatro causas del fiscal Torres Silva y otros procesos contra el FMR y el MIR";

— "Amplió el fiscal Torres Silva";

— "Reveló una fuente autorizada";

— "Explicó uno de los secretarios ad-hoc";

— "Otro hizo notar que...";

— "Menos comunicativo fue Osvaldo Quezada, quien arrendó un taller mecánico en Santa Julia 56, La Florida, donde **—según consta en el proceso—** refaccionó con doble fondo los camiones...";

— "Advirtió otro de los secretarios ad-hoc";

— "Amplió finalmente el fiscal Torres Silva".

Se plantea en la queja que "todas estas expresiones son precedidas de párrafos puestos entre comillas, en una clara alusión, o al proceso que la periodista tuvo a la vista, o a la información que directamente le proporcionó el fiscal ad-hoc o los secretarios ad-hoc. Indudablemente los hechos descritos configuran una violación al secreto del sumario. No puede pensarse algo distinto desde el momento en que la periodista señala 'inéditos entretelones', o 'según consta en el proceso' y termina su reportaje con 'amplió finalmente el fiscal Torres Silva'".

Agrega también que resulta "curioso, que la periodista se refiera a los hechos que 'constan en el proceso' en circunstancias que en el caso de mi defendido, Osvaldo Quezada, está sometido a proceso en un sumario que es secreto y este apoderado, habiendo solicitado su conocimiento en reiteradas oportunidades, la última vez el 23 de mayo de 1988, le ha sido negado invariablemente a pesar de haber transcurrido ya más de dieciocho meses desde su inicio". Todo esto "sin perjuicio de señalar que la prolongación indefinida del sumario en secreto afecta a una adecuada defensa procesal", de manera que "es menester tener presente que tal circunstancia también es contraria a normas expresas del Código de Justicia Militar, que fija un plazo para esta etapa procesal de cuarenta días".

En seguida, se hace presente a la Corte Suprema que "es de conocimiento público la habitualidad con que el señor Torres Silva aparece ante las cámaras de televisión y en los medios de comunicación, con una locuacidad excesiva y exhuberante", contrariando de esta forma instrucciones expresas impartidas por el máximo tribunal "en orden a mantener una actitud discreta y ponderada dirigida a impedir una publicidad excesiva de los juicios criminales en estado de sumario".

En cuanto al Derecho, "los hechos expuestos infringen los artículos 78 y 130 del Código de Procedimiento Penal y del Código de Justicia Militar respectivamente". La primera de estas normas indica que "las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley"; en tanto que la segunda prescribe que el sumario "no podrá prolongarse más de 20 días" contados desde su formación, pudiendo el juez ampliar este término si lo aconsejaren las circunstancias, pero en cualquier caso, si

el sumario "se prolongare más de 40 días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido". Por otra parte, el quejoso destaca que "con fecha 24 de diciembre de 1986 el Pleno de la Corte Suprema resolvió, en los antecedentes administrativos PR 4003, rechazar una queja disciplinaria deducida en contra del fiscal Torres Silva, sin perjuicio de lo cual se le llamó la atención por la publicidad que ha estado dando a las actuaciones sumariales del proceso rol 1919-86 y se le **apercibió con la aplicación de medidas disciplinarias si volviere a incurrir en esa conducta**". Finaliza la presentación diciendo que "eventualmente, los hechos descritos configuran también el delito de prevaricación tipificado en el artículo 224 del Código Penal" que a la letra establece que los miembros de los Tribunales de Justicia, colegiados o unipersonales, "sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios... 6º Cuando revelen los secretos del juicio..."

#### **Informe del fiscal militar ad-hoc**

La Corte Suprema acogió a tramitación la queja y solicitó informe al fiscal Torres, quien, con fecha 19 de julio, envió un oficio entregando su versión de los hechos e interpretación del Derecho. En lo principal de la respuesta se expresa que "en una fecha indeterminada, que en todo caso corresponde a la primera quincena del mes de junio del presente año, la periodista de El Mercurio señorita Jenny del Río requirió alguna suerte de información a funcionarios que trabajan en estas fiscalías ad-hoc. El interés concreto de esta profesional era hacer un reportaje que luego graficaría en un plano sobre las diversas 'casas de seguridad' que el autodenominado Movimiento Manuel Rodríguez tenía en la Región Metropolitana, junto a lugares en que se había encontrado armamento". Según Torres Silva "la totalidad de los antecedentes que fueron publicados por el diario El Mercurio en la crónica que motiva esta queja son públicos, por haberse efectuado reconstituciones, inspecciones oculares y otras diligencias probatorias que no pueden ser mantenidas en secreto dada la naturaleza de éstas". Hace también presente que este

proceso que él sustancia "ha sido objeto de cerca de 100 recursos ante los Tribunales Superiores de Justicia, y en la vista de éstos los señores abogados, con pleno conocimiento de los dichos de sus defendidos —legítimamente— han expresado una serie de conceptos en relación de hechos, en defensa de sus representados con lo cual el secreto del sumario, si bien es cierto no ha sido violado, no puede menos que reconocerse que hay una fuerte información de hechos del sumario que son de público conocimiento".

Añade el juez castrense que el objetivo de la crónica fue hacer una recolección de antecedentes "para informar a la opinión pública de esta red del autodenominado Frente Manuel Rodríguez", resaltando que los lugares que allí se señalan (la crónica incluye un supuesto "**Mapa de la Clandestinidad al Descubierto**", con pie de firma que atribuye su diseño a El Mercurio) y que consistirían en "casas de seguridad", "clínicas clandestinas", "barretines" y "casas de acuartelamiento" son "de público conocimiento y varias de ellas no pertenecen a procesos instruidos por este fiscal en su carácter de ad-hoc". Concluye Torres indicando que "ello es absolutamente apreciable dentro del contexto de la crónica en cuestión. El uso de comillas para señalar determinadas expresiones, no indica en forma inequívoca las expresiones de una persona determinada". Sobre los alcances hechos a la duración del proceso, la opinión del fiscal instructor es que "por no ser materia del recurso, huelga referirse a ello".

#### **Fallo del Pleno**

El 12 de agosto, en fallo dividido, el Pleno de la Corte Suprema decidió remitir estos antecedentes a la Corte Marcial, basándose para ello en lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Justicia Militar, que establece que "corresponde también a la Corte Marcial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdicción". Esta resolución fue "acordada contra el voto del señor presidente, don Luis Maldonado, y de los ministros señores Bórquez, Rivas, Correa, Ulloa y Meersohn, quienes estuvieron por no remitir los autos a la citada corte, porque en su concepto el inciso segundo del artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales (que señala que la Corte Suprema puede, siempre que lo juzgare conve-

niente para la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio...), confiere a esta Corte Suprema la más amplia competencia y tuición sobre todos los tribunales y funcionarios del orden judicial para corregir por sí las faltas o abusos en que éstos hubieren incurrido, y por consiguiente, si alguna persona solicita la intervención de este Tribunal Supremo no existe razón legal alguna para no entrar al conocimiento". Por otra parte, agrega el fallo que "el ministro señor Ulloa tuvo en consideración que, si bien no es usual que se ocurra en forma directa ante este tribunal en los recursos de queja, no hay inconveniente para que, presentado el caso, pueda esta corte conocer del asunto por las razones que se han dado precedentemente". Hasta el cierre de este informe, la Corte Marcial no había decidido si acogía o rechazaba la queja deducida en contra del fiscal Torres y su secretario ad-hoc.

### **C) SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA EL SECUESTRO DE CORONEL DE EJERCITO**

En la tramitación de la causa rol 1510-87 que sigue la Fiscalía Militar ad-hoc por el secuestro del teniente coronel de Ejército, Carlos Carreño Barrera, se produjeron escasas novedades durante el mes de junio, destacando entre ellas las nuevas citaciones a declarar del padre de la reo Karin Eitel y del Pro-Vicario Alfredo Soiza Piñeyro. Ambos quedaron en libertad incondicional después de comparecer ante el fiscal instructor del proceso. En el caso de Soiza Piñeyro, el interrogatorio se prolongó por más de tres horas, señalando posteriormente el fiscal Torres que "el sacerdote está siendo interrogado porque sirvió de intermediario en el plagio, no como un presunto inculpado".

Por otra parte, el 8 de junio el juez castrense concedió la libertad provisional bajo fianza al reo en el "caso secuestro", Miguel Angel Cárdenas Alvarez, quien se encontraba recluido en la Cárcel Pública desde fines de marzo del presente año y sometido a proceso por presunta infracción al artículo 8º de la Ley de Control de Armas. En este caso, la caución fijada por el tribunal

ad-hoc ascendió a la suma de diez mil pesos.

### **Corte Marcial rechaza recurso de queja**

El 3 de junio la abogada defensora de la reo Patricia Adriana Cancino Acevedo, recluida actualmente en el Anexo Femenino de la Cárcel Pública, interpuso un recurso de queja rol 894-88 ante la Corte Marcial en contra del fiscal Torres, por haber cometido —según la defensa— falta o abuso al rechazar una petición para que se revocara el auto de reo que afecta a la joven y negar también la libertad provisional que, en subsidio de lo anterior, se había solicitado. Las resoluciones que motivaron el recurso fueron dictadas el 27 de mayo del presente año y se fundaron en lo expresado en el artículo 363 letra c) del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la prisión preventiva de la reo es considerada estrictamente necesaria para la seguridad de la sociedad.

En cuanto a la negativa a revocar el auto de reo, expone la recurrente de queja que ello debería haberse concedido porque, de acuerdo al mérito de autos, la encargatoria de reo cuestionada "tiene el defecto básico de señalar solamente de un modo genérico que la afectada ha sido sometida a proceso en calidad de autora del delito previsto en el artículo 8º de la citada Ley 17.798 y es el caso que esa disposición contiene una pluralidad de tipos penales, como son los constituidos por los verbos rectores 'organizaren', 'pertenecieren', 'financiaren', 'dotaren', 'ayudaren', 'instruyeren', etc., en relación con grupos de combate o partidas militarmente organizadas. Del punto de vista de una estricta lógica jurídica, cada uno de estos verbos rectores constituye el núcleo de un tipo penal distinto, específico e independiente de los otros y los hechos que se imputan a la afectada deben decir relación con algún o algunos de estos tipos penales". Se indica más adelante que en las condiciones que esta encargatoria de reo se ha dictado, basándose solamente en el parte de la CNI y en las declaraciones de cuatro familiares directos de la procesada, más la declaración indagatoria prestada por ella misma, "a esta defensa no le cabe otra posibilidad que adivinar o bien atenerse a la lógica jurídica que el encausamiento a Patricia Cancino es por todas estas conductas, no obstante, ello resulta absolutamente ilógico desde el punto de vista de los hechos". A esto se agrega el hecho de que los interrogatorios que la reo ha prestado

ante la Fiscalía Militar ad-hoc, "se circunscribieron casi en su totalidad a las actividades realizadas por su hermano Juan Carlos Cancino Acevedo", el que también se encuentra encargado reo en esta causa pero por presunta infracción a la Ley Antiterrorista, de manera que los delitos "por los cuales se hallan procesados estos hermanos no admiten conexión procesal y deberían tramitarse en forma separada uno de otro" (artículo 20, letra 'e' de la Ley 17.798). Añade la recurrente que se trata de "tipos penales incompatibles", ya que en la Ley 18.314 se sancionan conductas delictuales diversas y más graves.

En suma, se argumenta en la queja, para encausar a Patricia Cancino "como autora de la pluralidad de delitos del artículo 8º de la Ley 17.798 se hubiera requerido que su hermano hubiese estado sometido a proceso por la misma ley"; ya que de otra forma "¿cuáles serían los componentes del grupo u organización militar a los que la afectada perteneció, ayudó, financió o dotó, etc.? ¿Cuál es su jerarquía, su funcionamiento, su dirección? ¿O es que —se pregunta la abogada defensora— este grupo lo integra sólo mi representada?".

Por otra parte, se establece en el escrito de queja que, de las declaraciones vertidas en el proceso por los hermanos Cancino Acevedo, se desprende que lo que existió entre ellos fue "una actividad natural de solidaridad y protección, propia de una hermana unida por vínculos consanguíneos, con su hermano perseguido y en grave peligro de muerte", actividad que no se tradujo en acciones materiales, sino sólo en "preocupación íntima", ya que no se podría desprender que de las comunicaciones telefónicas para saber como se encontraba su hermano, existiera actividad delictiva. Aun en el caso de que la afectada hubiera estado advertida que su hermano se encontraba prófugo de la justicia, "el propio Derecho Penal la ampara para darle auxilio y protección", ya que el Código Penal exime de responsabilidad penal a los parientes por el auxilio que prestaren a sus familiares. Además, se suma a esto lo establecido por la Constitución de 1980 en su artículo 19 Nº 6, letra f, que prescribe que "en las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio"; como tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que señale la ley. En este punto, la defensa reitera que, a pesar de las

disposiciones legales y constitucionales citadas, las declaraciones de María Inés, Héctor Aurelio y Juan Carlos Cancino Acevedo, hermanos de la procesada, así como las de su madre Beatriz del Carmen Acevedo, "han sido empleadas como fundamento para incriminarla penalmente", no obstante su calidad de hija y hermana legítima de los declarantes.

En lo que se refiere a la negación de la petición de libertad provisional subsidiaria, por lo expuesto anteriormente, "ésta ni siquiera pudo tener como fundamento el mérito del proceso", ya que "si la encargatoria de reo se apoya en fundamentos tan precarios como los descritos, menos razón puede tener el tribunal para mantenerla privada de libertad, ni menos para fundar la denegatoria en la letra c) del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal", puesto que esta norma "no constituye una disposición abierta que permite al tribunal denegar arbitrariamente la libertad, sino que efectivamente la denegación debe fundarse en hechos acreditados en el proceso" que hacen suponer que la persona es peligrosa para la sociedad.

#### Tramitación

La Corte Marcial tuvo por interpuesto el recurso de queja y solicitó el correspondiente informe al fiscal Torres, quien señaló que la encargatoria de reo se fundamentaba en que, en la especie, se reunían los requisitos establecidos en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal. El 22 de julio la Corte, con el voto en contra de su presidente, ministro Enrique Paillás, rechazó el recurso de queja "por no existir falta o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria". El ministro Paillás "estuvo por acoger el recurso sólo en cuanto a conceder la libertad provisional bajo fianza a la reo", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal.

El 28 de julio la abogada defensora de Patricia Cancino apeló de la resolución que rechazó el recurso de queja ante la Corte Suprema encontrándose pendiente el fallo de esta última presentación.

---

**D) SEGUIMIENTO DEL PROCESO  
QUE INVESTIGA EL ASALTO  
A LA "PANADERIA LAUTARO"**

La causa 782-86 que sustancia la Fiscalía Militar ad-hoc por el asalto a la "Panadería Lautaro", prácticamente no registró movimiento a lo largo del mes de junio, mereciendo reseñarse la decisión del tribunal castrense de otorgar la libertad provisional bajo fianza al matrimonio formado por Pablo Santibáñez Lira y María Celis Aguirre, quienes se encontraban encargados reos y sometidos a prisión preventiva desde fines de marzo pasado.

Por otro lado, el 8 de junio fue detenido el minero Jaime Augusto Arévalo Gajardo, mientras se desplazaba por la vía pública en la localidad de San José de la Mariquina. La aprehensión fue practicada por carabineros que, previamente, habían allanado su domicilio y dos campamentos mineros; el afectado fue trasladado hasta la Comisaría de Lanco y ese mismo día puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Valdivia. En el tribunal castrense, Arévalo fue careado con una persona de apellido Obreque, que trabajó en la mina de oro que el afectado explota en sociedad con algunos familiares; esta persona lo acusó de estar vinculado con el FPMR y de que en una oportunidad le habría prestado ayuda a su cuñado Luis Miranda Clavijo (hermano de Lenín Miranda) y a otra persona, en circunstancias en que éstos habrían estado intentando salir

del país. Según el afectado, Obreque habría inventado todo esto en venganza, puesto que anteriormente estuvo preso por robo en el mineral de oro. En definitiva, Arévalo fue sometido a proceso por la Fiscalía Militar de Valdivia en la causa 685-88. Previamente, durante su estadía en la Comisaría de Lanco, fue interrogado acerca de su hermana Marta Arévalo (casada con Luis Miranda) y de como éstos habrían salido del país, salida que fue efectuada legalmente y así lo declaró el afectado. En esa ocasión le aplicaron electricidad mientras lo interrogaban. También le preguntaron sobre sus actividades en Santiago y sobre su cónyuge, Olga Díaz Guerrero, quien dirige una fundación que acoge a menores en situación irregular y de extrema pobreza.

El 2 de agosto el afectado fue trasladado a Santiago para ser interrogado en relación a la causa que investiga el asalto a la "panadería Lautaro". Después de prestar declaración ante la Fiscalía Militar ad-hoc, el día 4 de agosto, se dispuso su incomunicación en la Cárcel de San Miguel por el término de cinco días, al cabo de los cuales fue dejado en libertad incondicional en la causa rol 782-86, pero se le mantuvo privado de libertad por encontrarse encargado reo en el proceso 685-88, que sigue en su contra la Fiscalía Militar de Valdivia. Hasta el cierre de este informe el afectado aún no era trasladado a esa ciudad, permaneciendo recluido en Santiago.